

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6510/2022

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información estadística relacionada con las resoluciones que admite el Tribunal procedentes de la Secretaría de la Contraloría General.

Por la entrega incompleta de la información y porque no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Resoluciones administrativas, responsabilidades administrativas, información estadística.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6510/2022

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 6 |
| 1. Competencia | 6 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7 |
| 3. Causales de Improcedencia | 6 |
| 4. Cuestión Previa | 8 |
| 5. Síntesis de agravios | 10 |
| 6. Estudio de agravios | 11 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 18 |
| IV. RESUELVE | 19 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Tribunal | Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6510/2022

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6510/2022**, interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El once de noviembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información, a la que correspondió el número de folio 090166222000627.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El veinticuatro de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio TJACDMX/SGCD-178/2022, por el cual, emitió respuesta a la solicitud de información.

III. El doce de diciembre, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando lo siguiente:

“Por motivos de capacidad de caracteres en este espacio de la plataforma me permito adjuntar un archivo electrónico, que consta del escrito libre en el que plasmo los motivos y consideraciones de mi queja, bajo el nombre "Recurso de Revisión", así como "Anexo I" en el cual se adjuntan las pruebas necesarias para demostrar que el Sujeto Obligado, cuenta con la información que no entregó”

Anexando un archivo electrónico que señala lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

Toda vez, que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México da contestación a las Solicitudes de Información Pública de número 090166222000627, 090166222000634 y 090166222000635 respectivamente, a través del oficio TJACDMX/SGCD-178/2022 de fecha 23 de noviembre del año corriente. Solicito a esta autoridad competente, el recurso de revisión en razón de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- De acuerdo a lo estipulado en los artículos 21, 22, 24 fracciones I, II y VII y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se encuentra **OBLIGADO** a dar respuesta, en la medida de lo posible, a toda Solicitud de Información Pública.

II.- Las Solicitudes de Información Pública antes referidas fueron solicitadas, como se indicó en las mismas, **toda vez que se consultó tanto en medios digitales como en la Plataforma Nacional de Transparencia**, así mismo en el portal digital del Tribunal de Justicia Administrativa, **ENCONTRÁNDOSE LA INFORMACIÓN PUBLICADA POR EL SUJETO OBLIGADO** en dichas plataformas digitales, para demostrar que el sujeto obligado **CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, anexo pruebas (Anexo I).

III.- Considerando que la ley en materia estipula que solo en tres supuestos es posible que el sujeto obligado no entregue la información solicitada, mismos que son: 1.- Tratándose de Datos Personales, 2.- Tratándose de Información Reservada y 3.- Tratándose de Información Clasificada o Confidencial. Sin embargo cabe mencionar que en ninguna de las Solicitudes de Información Pública recaen en alguno de los supuestos antes mencionados y que el sujeto obligado **NO PREVINO** de la posible existencia de uno de estos supuestos para **NO ENTREGAR** la información, **NI SOLICITÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO** para dar respuesta satisfactoria, entonces, no se encuentra motivo, razón o fundamento alguno que justifique la respuesta emitida por el sujeto obligado en cuestión, **VIOLANDO CON ELLO LA SUERTE CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** otorgada por el artículo 6º, párrafos segundo y tercero, así como el apartado A fracciones I y V del mismo.

IV.- Así mismo el sujeto obligado incumple a lo establecido en el artículo 234 fracciones II, IV y V de la ley en materia debido a que en su ocurrencia señala **“... en la siguiente tabla se establece la cantidad de demandas ingresadas antes este Tribunal ... (SIC)”**, de lo cual se destaca que en ninguna de las solicitudes de información referidas anteriormente, se solicitó la **CANTIDAD DE DEMANDAS INGRESADAS**, por lo que se considera que la

información proporcionada por el sujeto obligado es **INCOMPLETA** y **NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO**.

En este sentido, habiendo demostrado en el numeral II de estas consideraciones, que el sujeto obligado cuenta con la información solicitada, se considera **IMPROCEDENTE** toda vez, que señaló: “En atención a su petición, se informa que esta Secretaría **no puede proporcionar la información solicitada, lo anterior es así toda vez que no se recopila la información con ese nivel de detalle**”, situación que robustece con lo estipulado en el artículo 7 de la ley en materia que a la letra dice “...la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando **no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega**”, es en este sentido que argumento que incumple con el artículo 235 fracción IV de Ley de Transparencia.

En aras de robustecer el presente recurso de revisión, encuentra sustento en la Jurisprudencia No. P/J.54/2008 emitida en Junio del 2008, página 743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cassio Díaz. Ponente: José de Jesús Gudilño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

V.- En virtud de lo estipulado por el Artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México que establece que las conductas previstas como faltas administrativas graves de las Personas Servidoras Públicas deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión, se solicitó especificar del total de sentencias emitidas cuántas fueron declaradas **GRAVES** o **NO GRAVES**.

ANEXO I

Además, adjunto en capturas de pantalla las pruebas que consideró pertinentes.

IV. El quince de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. Mediante acuerdo del veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, tuvo por precluido el derecho del Sujeto Obligado para que en el plazo señalado alegara lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de la emisión del acuerdo correspondiente, no se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de noviembre, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el doce de diciembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, tomando en consideración que para el periodo comprendido del **veintinueve de noviembre al nueve de diciembre** se declaró

la suspensión de plazos y términos para los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y en materia de datos personales substanciados por este Instituto, en virtud de las intermitencias técnicas presentadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los **acuerdos 6619/SE/05-12/2022** y **6620/SO/07-12/2022** aprobados por el Pleno de este Órgano Garante.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Toda vez que se consultó tanto en medios digitales como en la Plataforma Nacional de Transparencia los datos sobre las RESOLUCIONES que envía la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO al H. Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, solicito de la manera más atenta posible, me sean proporcionados los datos (numéricos) sobre la cantidad de RESOLUCIONES que admite el TRIBUNAL procedentes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en cada uno de los años antes señalados.

Así mismo que se desglose señalando cuales fueron GRAVES, NO GRAVES, DE VALIDEZ O DE NULIDAD respectivamente por año. En el caso particular de RESOLUCIONES (Tanto Graves como No Graves) pero declaradas de NULIDAD, favor de especificar las razones generales por las cuales se declaran de NULIDAD dichas RESOLUCIONES.

En virtud de lo anterior, me permito anexar un Archivo Electrónico (Estadísticas Resoluciones) para mayor referencia.” (sic)

Adjunto a su solicitud un archivo en formato Excel, que contiene lo siguiente:

| | GRAVES CON VALIDEZ | GRAVES CON NULIDAD | TOTAL | No graves con VALIDEZ | No graves con NULIDAD | TOTAL | | |
|-----|--------------------|--------------------|-------|-----------------------|-----------------------|-------|-----|-----|
| 100 | 13 | 17 | 30 | 20 | 50 | 70 | 33 | 67 |
| 225 | 37 | 60 | 97 | 70 | 58 | 128 | 107 | 118 |
| 48 | 3 | 5 | 8 | 15 | 25 | 40 | 18 | 30 |
| 72 | 13 | 9 | 22 | 24 | 26 | 50 | 37 | 35 |
| 108 | 17 | 15 | 32 | 42 | 34 | 76 | 59 | 49 |

Explicar las razones principales por las cuales se declararon con Nulidad CADA UNA DE LAS RESOLUCIONES EN CUESTIÓN

ESTE ES UN EJEMPLO DE LO DESEADO, LOS NUMERO REGISTRADOS SON MERAMENTE REFERENCIALES

b) Respuesta. A través de la Secretaría General de Compilación y Difusión, el Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

- Informó que, se encuentra imposibilitado para proporcionar la información al nivel de detalle solicitado, dado que, la misma no se recopila en ese detalle.
- No obstante lo anterior, remitió una tabla que establece la cantidad de demandas ingresadas ante el Tribunal del 2018 al 2022, en donde se señala como autoridad demandada a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; misma que se reproduce a continuación:

| | |
|------|----|
| 2018 | 17 |
| 2019 | 5 |
| 2020 | 4 |
| 2021 | 18 |
| 2022 | 3 |

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, no realizó manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **primer agravio** que la información es incompleta.

Además, manifestó inconformidad como **segundo agravio**, señalando que la información no corresponde con lo solicitado.

En este sentido, tenemos que las inconformidades planteadas guardan relación entre sí, en tal virtud, se realizará su estudio en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁶.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Ahora bien, del contraste entre la solicitud de información realizada y la respuesta emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa, se determina lo siguiente:

- Es relevante recordar que el particular solicitó información estadística relacionada con la cantidad de resoluciones procedentes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, durante el periodo de 2018 a 2022 que fueron admitidas por el Tribunal. **-requerimiento uno-**
- Especificando que la información la solicita desglosada señalando cuales fueron graves, no graves, de validez o de nulidad; respectivamente por cada año. **-requerimiento dos-**
- Asimismo, para el caso de las resoluciones que fueron declaradas de nulidad, se solicitó especificar, de manera general, las razones por las

cuales se declaró la nulidad de estas. **-requerimiento tres-**

- En respuesta a la totalidad de la solicitud, el Tribunal informó que no cuenta con la información al nivel de detalle requerido, no obstante, remitió una tabla que contiene la cantidad de demandas ingresadas de 2018 a 2022, en las que se señala como autoridad demandada a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- Por lo que, la parte recurrente se inconformó porque la información proporcionada es incompleta y no corresponde con lo solicitado.
- Sobre lo anterior, es importante precisar que la parte recurrente solicitó resoluciones que hayan sido admitidas por el Tribunal procedentes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, más no demandas ingresadas en las cuales la mencionada Secretaría haya sido señalada como autoridad responsable.
- Así entonces, cabe precisar que para que se presente el supuesto de que la Contraloría remita asuntos al Tribunal, es necesario que la falta administrativa a sancionar sea considerada como grave o sean falta cometidas por particulares, lo anterior, de conformidad con los artículos 3 fracciones III y IV; 10, 12 y 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 3º.- Para efectos de esta Ley se entenderá

...

III. Autoridad substanciadora: *La Secretaría, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Ciudad de México, que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia*

inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;

...

Artículo 10. La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las **autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas**, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

....

Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves y de Faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

...

Artículo 209. En los asuntos relacionados con **Faltas administrativas graves o Faltas de particulares**, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad

substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior. De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente. Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente a la Persona Servidora Pública sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Asimismo, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular del ente público en el que, en su caso, a la persona servidora pública que se encuentre desempeñando empleo, cargo o comisión, para los efectos de su ejecución en términos de esta Ley, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

- De la normatividad previamente citada, se desprende que, en primera instancia, la autoridad competente para conocer de las faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, quien después de realizar el procedimiento de investigación y substanciación correspondiente determinara si la falta es grave o no grave.

- Luego entonces, si se determina que la falta es grave, quien deberá conocer del asunto y realizar un procedimiento sancionatorio es el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- En virtud de lo expuesto, tenemos que el Sujeto Obligado si cuenta con competencia para conocer de las resoluciones que le haya remitido la Secretaría de la Contraloría, en los términos señalados en los párrafos que antecede; por tanto, puede proporcionar plenamente lo solicitado en el **requerimiento uno**.
- Ahora bien, toda vez que, como se señaló el Tribunal solo conoce de faltas administrativas graves, es que se encuentra imposibilitado para contestar lo relativo a **la primera parte del requerimiento dos**, en donde se solicitó especificar que faltas fueron graves y cuales no graves. No obstante, lo anterior, puede pronunciarse plenamente sobre **la segunda parte de la pregunta dos** de la solicitud y proporcionar de las resoluciones que le remitió la Secretaría de la Contraloría, cuantas fueron declaradas de validez y cuantas fueron de nulidad, lo anterior, de cada uno de los años solicitados.
- Además, también tiene la facultad de pronunciarse sobre el **requerimiento tres** y proporcionar, en el caso de las resoluciones que fueron declaradas de nulidad, las razones por las cuales esta situación aconteció.
- Cabe aclarar de igual manera, que si bien, no existe la obligación de procesar la información al nivel de detalle solicitado sino obra de tal manera en sus archivos, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus unidades administrativas competentes y proporcionar la información solicitada, respecto a los años 2018, 2019,

2020, 2021 y 2022, en el nivel máximo de desagregación que obre en sus archivos, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el agravio hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de sus unidades administrativas competentes y proporcionar la información solicitada, respecto a los asuntos que le remitió la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022

en el nivel máximo de desagregación que obre en sus archivos, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6510/2022

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6510/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

RIHV/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

22